

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Cuerámara, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2005; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En este rubro se aumento un 5% propuesto por el congreso del Estado.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente.

En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.4. Por servicios de panteones. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.5. Por servicios de rastro. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.6. Por servicios de seguridad pública. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.7. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.9. Por servicios de estacionamientos públicos. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.12. Por servicios de protección civil. Este rubro se integro ya que en la Ley vigente no existe este concepto y el Municipio presta servicios de protección Civil.

3.4.13. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.14. Por la práctica de avalúos. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.15. Por servicios en materia de fraccionamientos. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.16. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.17. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. En este rubro únicamente se aumento el 5% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.19. Por la expedición de certificados y certificaciones. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos

establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 2,209,300.00
a) Impuesto predial urbano	\$ 1,800,000.00
b) Impuesto predial rústico	\$ 200,000.00
c) Impuesto sobre traslación de dominio	\$ 65,000.00
d) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 40,000.00
e) Impuesto de fraccionamientos	\$ 1,000.00
f) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 53,000.00
g) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 45,000.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava	\$ 5,300.00
 II.- DERECHOS:	 \$ 4,895,940.00
a) Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 4,200,000.00
b) Por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 5,000.00
c) Por servicios de panteones	\$ 180,000.00
d) Por servicios de rastro	\$ 233,200.00
e) Por servicios de seguridad pública	\$ 5,300.00

f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$	2,120.00
g) Por servicios de tránsito y vialidad	\$	2,000.00
h) Por servicios de estacionamientos públicos	\$	50,000.00
i) Por servicios de protección civil	\$	7,000.00
j) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$	110,000.00
k) Por servicios de práctica de avalúos	\$	4,240.00
l) Por servicios en materia de fraccionamientos	\$	40,000.00
m) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	\$	5,000.00
n) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$	30,000.00
o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$	19,080.00
p) Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$	3,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$	153,000.00
a) Ejecución de obras públicas	\$	150,000.00
b) Derechos de alumbrado público	\$	3,000.00
IV.- PRODUCTOS:	\$	600,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$	1,150,000.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:		\$18,560,000.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:		
TOTAL	\$	27,568,240.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se les determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|--|------------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al
millar |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al
millar |
| c).- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002, 2003 y 2004:

- | | |
|--|------------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al
millar |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al
millar |
| c).- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive:

- | | |
|--|--------------|
| a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c).- Inmuebles rústicos | 6 al millar |

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad a 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
 b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	1,374.00	2,484.00
Zona habitacional centro medio	406.00	775.00
Zona habitacional centro económico	290.00	376.00
Zona habitacional media	290.00	440.00
Zona habitacional de interés social	188.00	257.00
Zona habitacional económica	177.00	252.00
Zona marginada irregular	72.00	120.00
Valor mínimo	41.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m2
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,816.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,894.00

Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,407.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,136.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,207.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$546.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$422.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$692.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,010.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,592.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,207.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 872.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 691.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 572.00

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 240.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,407.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,504.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,685.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,137.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 907.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,026.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,117.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 691.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,290.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,268.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,083.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 843.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 12,687.00
2.- Predios de temporal	\$ 5,372.00
3.- Agostadero	\$ 2,212.00

4.- Cerril o monte \$ 1,128.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).-Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.27
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.78
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.88
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c).- Índice socioeconómico de los habitantes;

d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.6%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.95%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.50%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.35
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.24
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.21

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 13.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la siguiente:

T A S A

- | | |
|--|------|
| I.- Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado | 6.8% |
| II.- Tratándose de espectáculos de teatro y circo | 5.2% |

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE, TEPETATE,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 12.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares se causará y liquidará a la tasa de \$0.06 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Doméstico

Comercial

Rangos de consumo				Precio
de	0	a	10 M ³	\$ 27.90
de	11	a	15 M ³	\$ 2.79
de	16	a	20 M ³	\$ 2.93
de	21	a	25 M ³	\$ 3.07
de	26	a	30 M ³	\$ 3.23
de	31	a	35 M ³	\$ 3.39
de	36	a	40 M ³	\$ 3.56
de	41	a	50 M ³	\$ 3.74
de	51	a	60 M ³	\$ 3.92
de	61	a	70 M ³	\$ 4.12
de	71	a	80 M ³	\$ 4.33
de	81	a	90 M ³	\$ 4.54
		más de	90 M ³	\$ 4.77

Rangos de consumo				Precio
de	0	a	10 M ³	\$ 33.90
de	11	a	15 M ³	\$ 3.39
de	16	a	20 M ³	\$ 3.64
de	21	a	25 M ³	\$ 3.92
de	26	a	30 M ³	\$ 4.21
de	31	a	35 M ³	\$ 4.52
de	36	a	40 M ³	\$ 4.86
de	41	a	50 M ³	\$ 5.23
de	51	a	60 M ³	\$ 5.62
de	61	a	70 M ³	\$ 6.04
de	71	a	80 M ³	\$ 6.50
de	81	a	90 M ³	\$ 6.98
		Más de	90 M ³	\$ 7.51

Industrial				Precio
de	0	a	10 M ³	\$ 47.50
de	11	a	15 M ³	\$ 4.75
de	16	a	20 M ³	\$ 4.94
de	21	a	25 M ³	\$ 5.14
de	26	a	30 M ³	\$ 5.35
de	31	a	35 M ³	\$ 5.56
de	36	a	40 M ³	\$ 5.78
de	41	a	50 M ³	\$ 6.30
de	51	a	60 M ³	\$ 6.87
de	61	a	70 M ³	\$ 7.49
de	71	a	80 M ³	\$ 8.16
de	81	a	90 M ³	\$ 8.90
		más de	90 M ³	\$ 9.34

Mixtos				Precio
de	0	a	10 M ³	\$ 30.90
de	11	a	15 M ³	\$ 3.09
de	16	a	20 M ³	\$ 3.29
de	21	a	25 M ³	\$ 3.49
de	26	a	30 M ³	\$ 3.72
de	31	a	35 M ³	\$ 3.96
de	36	a	40 M ³	\$ 4.21
de	41	a	50 M ³	\$ 4.48
de	51	a	60 M ³	\$ 4.77
de	61	a	70 M ³	\$ 5.08
de	71	a	80 M ³	\$ 5.41
de	81	a	90 M ³	\$ 5.76
		más de	90 M ³	\$ 6.14

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Por cuota fija mensual:

<u>Tipo de toma</u>	<u>Importe</u>
a) Lote baldío	\$ 44.00
Doméstica	
b) Básica	\$ 52.00
c) Media	\$ 63.60
d) Alta	\$ 76.30
Comercial	
e) Básica	\$140.00
f) Media	\$168.00
g) Alta	\$201.60
Industrial	
h) Básica	\$315.00
I) Media	\$378.00
J) Alta	\$453.60
Doméstica con comercio anexo	
k) Básica	\$ 63.60
L) Media	\$ 76.30
m) Alta	\$ 91.58

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,4
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,6
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,7
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,2
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,0
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,7
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 3
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 3

Equivalencias para el cuadro anterior:

en relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Importe
para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00
para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00
para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00
para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25 \$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25 \$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98 \$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80 \$297.61

Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68 \$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13 \$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26 \$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69 \$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente

en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del

contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua,

por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los

interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
Todos los giros	hora	\$ 1,100.00

Otros servicios

Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.

XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
b) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
c) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
d) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
e) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

En predios menores a 201 m ²	Carta	\$ 290.00
En predios de 201 hasta 2,000 m ²	Carta	\$ 1,120.00
Para áreas mayores a los 2,000 m ²	Carta	\$ 3,350.00

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

en proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos e) y f).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00

Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
b) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
c) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
d) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
e) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando litro/ segundo		\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

XIX.- Descuentos especiales

Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el H. Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de hasta un 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción a).

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I de este Artículo.

XX.- Descargas Industriales

a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3 Importe \$0.20

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

TARIFA**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 14.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por sacrificio de animales:	
	a).- Ganado vacuno	\$15.00 por cabeza
	b).- Ganado porcino	\$15.0 por cabeza
	c).- Ganado caprino	\$12.00 por cabeza
	d).- Ganado ovino	\$12.00 por cabeza
II.-	Uso de gas	\$20.00
III.-	Traslado de carne al local	\$15.00

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$175.00 por servicio.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$110.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas	
a).- En fosa común sin caja	Exento
b).- En fosa común con caja	\$ 25.00
c).- Por un quinquenio	\$130.00
d).- A perpetuidad	\$450.00
e).- Permiso para abrir bóveda	\$70.00
f) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$70.00
II.- Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$300.00
III.- Permiso por depósito de restos	\$550.00
IV.- Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$110.00
V.- Permiso para construcción de monumentos	\$110.00
VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 100.00
VII.- Exhumaciones	\$ 60.00

IX.- Reparación de bóvedas	\$ 90.00
X.- Instalación de barandales de 1.00 mt de altura	\$ 60.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a).- Urbano	\$ 4,410.00
b).- Sub-urbano	\$ 4,410.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 440.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 150.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 148.00
VI.- Por constancia de despintado	\$ 40.00
VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del	\$ 100.00

propietario

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año \$551.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$ 40.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$6.00
Por mes	\$135.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictaminación para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 85.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$1,800.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 45.00 por vivienda
2. Económico	\$175.00 por vivienda
3. Media	\$ 4.50 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$ 3.50 por m ²

b).- Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 5.50 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.50 por m ²

3. Áreas de jardines	\$1.50 por m ²
c).- Bardas o muros:	\$ 1.50 por ml
d).- Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.50 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.50 por m ²
3. Hornos, Ladrilleros	\$200.00 por lote
4. Escuelas	\$ 0.92 por m ²
II.- Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:	
Licencia demolición de concreto p/conexión de agua	\$ 200.00
Licencia demolición de concreto p/conexión de drenaje	\$200.00
Hacer rampa en cochera de su vivienda	\$100.00
a).- Uso habitacional	\$ 1.72 por m ²
b).- Usos distintos al habitacional	\$ 3.51 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 105.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$3.90 por m ²
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	\$1.87 por m ²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$3.80 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 105.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos y orientación a particulares para recomendar los factibles usos de predios se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$115.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda \$252.00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$25.00 para cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por empresa \$732.00

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 12.00 por m²

XIII.- Licencia de uso de suelo p/comercio que esta dentro de los 100 giros \$393.00

XIV.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial. \$ 833.00

XV.- Licencia de uso de suelo p/ ind. Ladrillera \$100.00

XVI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XIII.

XVII.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$32.40 por certificado.

XVIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Para uso habitacional	\$ 240.00
b).- Zonas marginadas	Exento
c).- Para usos distintos al habitacional	\$436.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por la práctica de avalúos se pagarán de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 45.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$95.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.50

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$719.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 92.00

- c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 77.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$ 960.00 por constancia |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$ 1,100.00 por autorización |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento. | \$ 1,060.00 dictamen |
| A) Uso de suelo p/ fraccionamientos mas de 1-00-00 HE | \$3,000.00 |
| b) Uso de suelo p/ fraccionamientos menos de 1-00-00 HE | \$ 2,000.00 |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | \$ 10,000.00 |
| a).-Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 1.50 por lote |
| b).-Tratándose de fraccionamientos de tipo | \$ 0.09 por m ² de superficie |

campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico y recreativos - deportivos. vendible

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).-Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.6% según presupuesto aprobado

b).-Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 0.9% según presupuesto aprobado

VI.- Por el permiso de preventiva o venta. \$ 0.07 por m² de superficie vendible

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.07 por m² de superficie vendible

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.07 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Las licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a).- Espectaculares:	\$935.00
b).- Luminosos	\$520.00
c).- Giratorios	\$ 52.00
d).- Electrónicos	\$955.00
e).- Tipo Bandera	\$ 40.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 40.00
g).- Pinta de bardas	\$ 35.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).- Fija	\$25.00
b).- Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$53.50
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 7.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 15.00
b).-Tijera, por mes	\$ 40.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
d).- Mantas, por mes	\$ 35.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 13.50
f).- Inflable, por día	\$ 45.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,085.00 por día.

Artículo 27.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCION DECIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGIA**

Artículo 28.- Los derechos por la explotación de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causaran y liquidaran de conforme con la siguiente:

TARIFA

I.- Por autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$ 700.00
2.- Modalidad "B"	\$ 900.00
3.- Modalidad "C"	\$ 1200.00
b) Intermedia	\$ 1100.00
c) especifica	\$ 1000.00
II.- Por evaluación de estudio de riego	\$ 750.00
III.- Permiso para podar árboles	\$ 50.00
IV.- Permiso para derribar árboles	\$ 500.00
V.- Dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en Propiedad partícula, apeticion de parte	\$ 100.00

VI.- Retiro de basura de tianguis (m3)	\$ 1.00
VII.-Por limpieza de lotes baldíos (m2)	\$ 200.00
VIII.- Autorización para la operación de tabiques y maquinarias y todas aquellas fueron fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 200.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$30.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$58.00
III.- Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$25.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$25.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta	\$ 25.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 1.00
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.50
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 25.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$175.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a).- Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 8.33%.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículos 44.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto a la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A DE DEL AÑO 200_.- PATRICIO JAVIER SALGADO FLORES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS RUIZ VELATTI.- DIPUTADO SECRETARIO.- BALDOMERO RAMÍREZ ESCAMILLA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GERARDO LUIS RODRÍGUEZ OROZCO.